

Segundo.—La Junta Nacional del Paro hará entrega a la Dirección General de la Vivienda de todos los expedientes en tramitación, archivo y documentación relacionados con los Servicios que se traspasan.

Tercero.—El personal de la Junta Nacional del Paro que venia desempeñando estas funciones y carezca de la condición de funcionario, podrá continuar prestando interinamente sus servicios en la Dirección General de la Vivienda durante el tiempo y en las condiciones previstas en el artículo veinte de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y Orden aclaratoria de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Cuarto.—El crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo Junta Nacional del Paro, capítulo cuarto, artículo primero, grupo único, concepto único, seguirá afecto a los fines encomendados al Ministerio de Trabajo, si bien el Ministerio de la Vivienda se encargará de todo lo relativo a la realización de las obras que se ejecuten con cargo a dicho crédito.

Quinto.—Los fondos de la Junta Nacional del Paro procedentes de exacciones reglamentarias e ingresos de cualquier clase que venia percibiendo en razón a los servicios que se traspasan, se transfieren provisionalmente al Ministerio de la Vivienda, hasta que por el Ministerio de Hacienda se habiliten, para el próximo ejercicio económico, los créditos necesarios y se señale el destino que haya de darse al remanente de tales fondos.

Sexto.—Se autoriza a los Ministerios de la Vivienda y de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de mayo de 1957 por la que se aprueba el
Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales
de Farmacéuticos.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento presentado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar con carácter provisional dicho Reglamento, que se inserta a continuación de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1957.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACEUTICOS DE ESPAÑA

Artículo 1.º El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos será el único Organismo oficial representativo y directivo de la profesión farmacéutica, y como Corporación estará integrado, con carácter obligatorio, por todos los Colegios provinciales de Farmacéuticos de España, que cumplirán obligatoriamente las órdenes emanadas del Consejo en la esfera de su competencia.

Art. 2.º Por los Gobernadores civiles y demás autoridades que dependan de este Ministerio se prestará el apoyo máximo al Consejo General de Colegios para el más exacto cumplimiento de los fines que se determinan en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y FINES DEL CONSEJO

Art. 3.º Son funciones que corresponden con carácter exclusivo al Consejo:

a) Aprobar los Reglamentos de los Colegios Provinciales sin intervención de las Juntas provinciales de Sanidad. Estos Reglamentos se redactarán teniendo en cuenta lo preceptuado en los Estatutos de 28 de septiembre de 1934, con las necesarias aclaraciones, en tanto no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Asumir la representación de los Colegios en los asuntos de carácter general y señalar, con carácter obligatorio, las normas que crea oportunas en asuntos internos de la organización, ya sean del orden que fuere. Por tanto, las peticiones o instancias que los Colegios hayan de dirigir a los Poderes públicos lo harán por conducto del Consejo General, y las de los colegios, por el de los Colegios.

c) Vigilar el cumplimiento de la legislación sobre farmacias y su perfeccionamiento, a cuyo fin creará y sostendrá, con cargo a sus presupuestos, un Cuerpo de Inspectores de ámbito nacional, gestionando de las autoridades cuantas disposiciones estime oportunas para el mejoramiento técnico y profesional de la clase que representan, así como el social, moral y económico.

d) Defender los derechos de la colectividad farmacéutica y servir de árbitro en las diferencias que surjan entre los Colegios y aun en el seno de éstos cuando para ello se le requiera, o cuando sin requerírsele considere precisa su intervención.

e) Publicar cuantos impresos sean necesarios a la organización y someter antes de su publicación a la aprobación de la Dirección General de Sanidad los modelos de libros coniadores de recetas, los de registro de estupefacientes, las tarifas, así como los precintos de garantía y, en general, de todo aquello que sea necesario para la buena marcha de las oficinas de farmacia y laboratorios. De modo análogo dictará las normas adecuadas para la uniformidad de los marbetes de rotulación de las fórmulas magistrales.

f) Comparecer con plena personalidad ante los Tribunales y Juzgados de cualquier orden, incluso los especiales, para ejercitar toda clase de derechos y acciones, a cuyo fin este Reglamento concede facultad al Presidente de la Corporación para otorgar los correspondientes mandamientos en nombre de la misma.

g) Crear, cuando lo estime necesario, Secciones que, dentro de su seno, armonicen las relaciones o intereses de los diversos sectores farmacéuticos. Estas Secciones, al crearse, confeccionarán sus respectivos Reglamentos, regulando su desenvolvimiento dentro del Consejo y sometiéndolos a la aprobación del mismo. Los acuerdos de aquéllas no tendrán fuerza ejecutiva sin la previa autorización del Consejo.

h) Reglamentar el horario de apertura y cierre de las oficinas de farmacia, así como el descanso dominical, garantizando el servicio público mediante los correspondientes turnos de guardia, facultad que podrá delegar en los Colegios cuando así lo estime oportuno.

i) Inspeccionar, cuando lo estime conveniente o a requerimiento de las autoridades sanitarias, o bien cuando lo pidan la mayoría de los colegiados, el funcionamiento y gestión de los Colegios, adoptando las medidas que estime conveniente; el Consejo podrá cargar los gastos de la inspección al Colegio respectivo.

j) Concertar como Organismo exclusivo cuanto se refiere a la prestación del servicio farmacéutico en los Seguros sociales, y establecer los convenios necesarios con los Ministerios respectivos u Organismos en quien éstos deleguen, y señalar las normas necesarias para el cumplimiento de estos convenios.

Vigilar para que las relaciones de los colegiados con los Organismos del Seguro se hagan a través de los Colegios Provinciales, quienes elevarán los asuntos al conocimiento y aprobación del Consejo.

Las cuestiones que se susciten entre los Colegios y los Organismos del Seguro serán puestas en conocimiento del Consejo, quien obrará en consecuencia.

Asimismo dará las normas que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes para el cumplimiento del servicio farmacéutico de Beneficencia, de Sociedades de Asistencia Médico-Farmacéutica (Seguros libres), Accidentes del Trabajo y demás entidades de tipo análogo.

La facturación, liquidación y distribución del importe de las prestaciones farmacéuticas antes citadas se efectuarán por los Colegios, salvo en aquellos casos que se crea necesario que estas operaciones las realice el Consejo.

k) Prestar su más decidida y entusiasta colaboración al Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos para el mayor y mejor desenvolvimiento de tan beneficiosa y humanitaria Institución.

l) Fomentar y tutelar los actos de carácter científico y profesional que organicen los Colegios y de los que deberán dar conocimiento al Consejo.

m) Deberá instituir premios, becas y distinciones, cuya concesión se regulará en Reglamentos de orden interior.

TITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Art. 4.º El Consejo estará constituido por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador y trece Vocales. El Consejo será elegido por los Presidentes de los Colegios asistentes. Los Vocales representantes de las Secciones se elegirán por los componentes de las mismas en la forma que se dirá en la convocatoria electoral correspondiente.

El Presidente, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales, representantes de las Secciones de Analistas, de los Laboratorios de especialidades farmacéuticas, Almacenistas de drogas y de los Farmacéuticos de Hospitales, deberán tener su residencia en Madrid, así como con carácter preferente el representante de la Sección de Farmacéuticos Titulares. De los ocho Vocales restantes, tres habrán de ser los Presidentes de los tres Colegios que cuenten mayor número de colegiados.

Art. 5.º El Consejo se renovará por mitad cada tres años, y las elecciones se celebrarán en Madrid en el local del Consejo General.

La Mesa electoral estará presidida por el Presidente de más edad entre los asistentes y dos Vocales, también Presidentes, elegidos entre el que sigue en edad al anterior y el más joven, asistidos, en calidad de Secretario, por el que lo sea del Consejo General. Del resultado de ella se levantará el acta oportuna, que será elevada a la Dirección General de Sanidad, que confirmará los nombramientos correspondientes.

En la primera renovación parcial cesarán: El Vicepresidente, el Secretario, el Contador y los Vocales pares. En la segunda renovación cesarán: El Presidente, el Tesorero y los Vocales impares.

Art. 6.º Las vacantes que se produzcan en los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero o Contador serán cubiertas por el propio Consejo entre sus Vocales y por el tiempo necesario hasta que se celebren nuevas elecciones. Si el número de vacantes fuera superior a la mitad de sus miembros, sería convocada con urgencia una Asamblea de Presidentes de Colegios para proceder a la elección correspondiente.

Art. 7.º Dentro del Consejo se constituirá una Junta Permanente; ésta estará formada por el Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y los Vocales residentes en Madrid. El Vicepresidente formará parte de la Permanente, aunque no resida en Madrid, sin obligación de asistencia.

El Consejo en pleno se reunirá con carácter obligatorio dos veces al año, previa citación hecha por el Secretario, y con carácter extraordinario siempre que lo estime necesario el Presidente o lo pidan la mitad más uno de los componentes del Consejo.

Art. 8.º La Junta Permanente será la encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo y de resolver los asuntos de trámite y de carácter urgente, dando cuenta en su día de la resolución adoptada al Pleno del Consejo. La Junta Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes y llevará su libro de actas correspondiente.

Art. 9.º Los gastos que se ocasionen a los miembros del Consejo por su asistencia a las reuniones del Pleno y de la Permanente serán satisfechos por la Tesorería del Consejo. Este abonará asimismo los gastos irrogados a los Consejeros cuando se trasladen fuera del lugar de su residencia, por acuerdo de la Permanente o por orden del Presidente del Consejo.

El Presidente y el Secretario del Consejo percibirán, para atender a gastos de representación, una cantidad anual que acuerde el Pleno, y que no podrá rebasar, para cada uno de ellos, del 2,50 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos del Consejo. Asimismo el Tesorero percibirá la suma que acuerde el Pleno en concepto de quebranto de Caja, que no podrá exceder de la consignada para el Presidente y Secretario.

Art. 10. *Del Presidente.*—Presidirá las reuniones de la Permanente, el Pleno y la Asamblea; autorizará con su firma todas las comunicaciones oficiales, revisando la correspondencia cuando lo estime conveniente, y actuará en toda clase de asuntos en que la Entidad haya de intervenir, pudiendo delegar en otro

Consejero en ausencia del Vicepresidente, y fijará el orden del día de cada Junta; llevará, en suma, y con toda amplitud, la dirección del Consejo. Como representante de éste podrá otorgar, de acuerdo con el artículo tercero, apartado f), el correspondiente mandato a favor de Procuradores para litigar derechos o ejercitar acciones de cualquier índole que a la clase farmacéutica afecte.

Art. 10. *Del Vicepresidente.*—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos necesarios.

Art. 12. *Del Tesorero.*—Llevará la contabilidad del Consejo con el personal auxiliar necesario y custodiará los fondos de aquél.

Art. 13. *Del Contador.*—Confrontará y firmará los libros de Contabilidad conjuntamente con el Tesorero y sustituirá a éste en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 14. *Del Secretario.*—Tendrá a su cargo la redacción y firma de documentos, despacho de correspondencia, archivo, registro de afiliados, de disposiciones legislativas y administrativas, redacción de actas, y vigilará la buena marcha de la oficina de Secretaría, poniendo en conocimiento de la Junta las irregularidades que observe. Propondrá a ésta el nombramiento, sustitución y destitución del personal de Secretaría, previo el cumplimiento de las fórmulas a que haya lugar.

Art. 15. *De los Vocales.*—Los elegidos como representantes de Secciones tendrán a su cargo el estudio de los asuntos que correspondan a aquéllas e informarán por escrito de las resoluciones que propongan. Igualmente informarán por escrito de los asuntos que para su estudio les encomiende la Presidencia o la Secretaría. El resto de los Vocales se encargará de las Comisiones, Secciones o trabajos que les encargue la Presidencia. En caso de que se crearan nuevas Secciones, el Presidente designará el Vocal que ha de dirigir las.

El Vocal primero sustituirá al Presidente en los casos que sea necesario y que no pueda desempeñar tal sustitución el Vicepresidente.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta Directiva:

Primero. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y los acuerdos que emanen del Consejo.

Segundo. Resolver cuantas dudas puedan surgir sobre la interpretación del presente Reglamento y sobre los casos no previstos en el mismo.

Tercero. Nombrar y separar los empleados que presten sus servicios en el Consejo.

Cuarto. Imponer las sanciones que el presente Reglamento determina en su título cuarto.

Art. 17. La representación del Consejo en cualquier Organismo la tiene el Presidente, el cual, en el caso de no poder asistir, la delegará en el Vicepresidente, y si éste no residiera en Madrid, en el miembro de la Directiva en quien el primero delegue. En el supuesto de que el Consejo tenga que designar más de un representante, además del Presidente, serán nombrados por la Permanente, a la que darán cuenta de su actuación.

Art. 18. Corresponde al Consejo General de Colegios Farmacéuticos convocar y organizar Asambleas generales de Colegios. La asistencia a estas Asambleas es de carácter obligatorio para todos los Colegios, que podrán enviar hasta dos representantes; uno necesariamente será el Presidente o quien le represente, y otro, designado libremente por la propia Junta del Colegio respectivo. Tendrán voz en la Asamblea los dos representantes; pero sólo tendrá voto el Presidente o quien viene representándole. Estas Asambleas se regirán por las normas que en cada caso acuerde el Consejo y no tratarán más asuntos que los incluidos en la convocatoria, en la que necesariamente habrá un turno de ruegos y preguntas. La convocatoria para estas Asambleas, con orden del día, se cursará con un mes de antelación. Estas Asambleas se celebrarán, por lo menos, una vez cada tres años.

TITULO III

DE LOS FONDOS SOCIALES

Art. 19. El Consejo formulará anualmente su presupuesto ordinario de ingresos y gastos. Este presupuesto cubrirá los fines propios del Consejo con los siguientes ingresos: cuotas de los Colegios, en proporción al número de colegiados adscritos y previamente fijada por el Consejo para cada uno de ellos; venta de impresos; libros copiadores de recetas; de registro de estupefacientes; de precintos de garantía; intereses de valores, bienes o títulos del Estado; donativos, etc. En cuanto a los

gastos, se consignarán los propios para el funcionamiento del Consejo.

Los Tesoreros de los Colegios estarán obligados a girar al del Consejo General, al final de cada trimestre, la cuarta parte de la suma anual asignada a cada Colegio, enviando en el trimestre tercero una relación nominal jurada de los colegiados de cada Entidad.

A propuesta del Tesorero el Consejo aprobará la transferencia de fondos de un capítulo a otro de este presupuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las cantidades impagadas por los Colegios podrán hacerse efectivas por vía judicial, respondiendo el Colegio deudor de cuantos gastos origine este procedimiento o cualquier otro que se entable.

Art. 20. Terminado cada ejercicio anual, presentará el Tesorero, para su estudio y aprobación por el Consejo, las cuentas detalladas y la liquidación del presupuesto anterior. En su día se dará cuenta a la Asamblea.

Art. 21. Los fondos sociales, salvo la cantidad que el Tesorero haya de tener en su poder, estarán en cuenta corriente en un establecimiento bancario, del que podrán ser retirados en todo o en parte con la firma del Tesorero y del Presidente conjuntamente.

De estimarlo oportuno el Pleno, podrá invertirse el excedente en valores del Estado, cualquiera otra clase de valores o en bienes inmuebles.

TITULO IV

FALTAS Y SANCIONES

Art. 22. El Consejo General de Colegios dictará normas con carácter obligatorio para la marcha de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y se considerará una falta el incumplimiento, la omisión o el retraso en la ejecución de los mismos.

Art. 23. Las faltas podrán ser consideradas como leves y como graves, según la trascendencia que para el normal funcionamiento del Consejo pudieran tener, y cuya trascendencia y calificación se determinará expresamente por la Junta Directiva en cada caso.

Art. 24. Las faltas leves podrán ser castigadas:

a) Con la simple advertencia, para que no se incurra nuevamente en la falta cometida.

b) Con la amonestación privada.

La reincidencia en las faltas leves podrá ser considerada como grave cuando la Junta así lo acuerde.

Art. 25. Las faltas graves podrán ser castigadas:

a) Con la amonestación pública, la cual se hará constar en el libro de actas de la Corporación, dándose cuenta al Colegio amonestado.

b) Con la destitución de toda o parte de la Junta Directiva del Colegio que la hubiere cometido, inhabilitando, si procede, a los destituidos para ser elegidos durante el tiempo que se acuerde.

Art. 26. El Consejo entenderá en los recursos relacionados con la denegación de ingreso de los farmacéuticos que soliciten la colegiación, como asimismo en los casos de apelación que se promuevan contra las sanciones y multas impuestas por los Colegios. Los recursos se tramitarán por intermedio de los Colegios respectivos, y en el supuesto de que la sanción sea pecuniaria, se ingresará el importe de la misma en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales a disposición del Consejo, debiendo unirse el resguardo de tal depósito al escrito de recurso.

Art. 27. Contra el fallo del Consejo podrá recurrirse en última instancia ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva. El plazo para interponer las apelaciones dichas es el de quince días hábiles, a partir de la notificación del fallo, advirtiendo al sancionado su derecho a la interposición del recurso y plazo que se le concede a tal fin.

TITULO V

REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 28. La Junta Directiva, cuando lo estime conveniente a los intereses de la clase, podrá proponer a la Asamblea la reforma de todo o parte del presente Reglamento, y una vez sancionado por aquella lo someterá a la Superioridad para su aprobación.

TITULO VI

DE LAS SECCIONES DE FARMACÉUTICOS TITULARES, ANALISTAS, DIRECTORES TÉCNICOS DE ALMACENES DE DROGAS, LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS Y DE FARMACÉUTICOS DE HOSPITALES

Art. 29. Dentro del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos se constituyen las Secciones de Farmacéuticos Titulares, Analistas, Directores Técnicos de Almacenes de Drogas, Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas y Farmacéuticos de Hospitales, cuyas facultades y deberes serán los que marquen sus respectivos Reglamentos de orden interior, que vendrán obligados a confeccionar y presentar al Consejo, a tenor de lo dispuesto en el apartado g) del artículo 3.º de este Reglamento.

Los Colegios vigilarán para que las gestiones de los colegiados cerca de los Organismos públicos se hagan a través de las Secciones provinciales de los Colegios, los que elevarán los problemas por aquéllos planteados al Consejo para su resolución, cuando proceda.

Art. 30. Los Farmacéuticos Titulares enviarán, dentro del primer trimestre de cada año, a la Sección respectiva del Colegio a que estén adscritos una Memoria por duplicado de los trabajos realizados en el año anterior, cuya Sección remitirá un ejemplar de dicha Memoria a la correspondiente del Consejo para su conocimiento y archivo en el mismo.

TITULO VII

DEL «BOLETÍN DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO»

Art. 31. El Consejo General publicará un «Boletín», órgano de la clase, con todas las Secciones que requieran las variadas necesidades de la profesión.

Art. 32. La Dirección del «Boletín» será asumida por la Junta Directiva, y por su delegación por la Permanente. La Administración será desempeñada por el Tesorero del Consejo.

Art. 33. Todos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos dispondrán en el «Boletín», con carácter preferente, del espacio necesario para la publicación de extractos de sus actas, circulares, convocatorias, etc., en tanto lo permita el original urgente de cada número.

También dispondrán del espacio conveniente, con igual limitación, las Secciones que integran el Consejo.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con las vigentes disposiciones, formará parte de la Junta Directiva del Consejo un representante farmacéutico de F. E. T. y de las J. O. N. S. designado por la Delegación Nacional de Sanidad, representante no computado a efectos numéricos entre los miembros que integran la Junta Directiva del Consejo.

Madrid, 16 de mayo de 1957.

• • •

MINISTERIO EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de mayo de 1957 por la que se regula las pruebas de Grado Pericial y Profesional en las Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de regular las pruebas de Grado a que han de someterse los alumnos de Peritaje y Profesorado que cursen sus estudios con arreglo al plan aprobado por Decreto de 16 de marzo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de abril),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los exámenes de Grado necesarios para la obtención del Título, tanto de Perito como de Profesor Mercantil, constarán de ejercicios escritos y orales, que deben versar sobre las materias contenidas en los cuestionarios, que a título orientador, serán publicados por esa Dirección General.

Segundo.—Los exámenes de Grado constarán de tres pruebas:

1.º Un ejercicio escrito, que versará sobre: